

**Registro de Salida:**

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. de Información Previa nº 129 /11)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2011, a la vista de la queja planteada por D. .... y Dª. .... contra el Letrado D. ...., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

**ANTECEDENTES**

1. Exponen los denunciantes en su escrito de queja lo siguiente:

- Que con fecha de 08/02/2008 encargaron a D. .... la realización de un informe sobre la viabilidad de un posible Recurso de Apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Estepona, en los Autos nº 201/2006. La sentencia era de fecha 14/01/2008.

- Que con ocasión de la entrega de los antecedentes y su explicación, salió a colación el litigio que finalmente ha acabado en el Tribunal Supremo y que trae origen en los Autos nº 434/2006 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Marbella.

-Que prueba de lo anterior es que el Letrado denunciado en su dictamen hace referencia al número de autos 201/206 del Juzgado de Marbella.

-Que el recurso de casación 571/2009 que trae causa del procedimiento de Marbella, aparece como Letrado personado y director del procedimiento de la otra parte, D. ....

-Que habiendo sido el Letrado denunciado quien en definitiva los había asesorado en ambos procedimientos ordinarios referenciados, y toda vez que en la actualidad los denunciantes son parte recurrida en el procedimiento de casación, en el que D. .... ha aceptado un encargo profesional como letrado de la parte recurrente, entendemos que su actuación vulnera el artículo 13.5 del Código Deontológico.

2. Dado el oportuno traslado al Letrado D. ...., el mismo presentó escrito de alegaciones del siguiente tenor:

-Que efectivamente en fecha de 08/02/2008 le fue encargado la elaboración de un informe por Dña. .... (no por su esposo) sobre la viabilidad del recurso de apelación preparado contra la Sentencia dictada en fecha de 14/01/2008 por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Estepona en el P.O. 201/2006, que había desestimado la demanda interpuesta por los aquí denunciantes contra la mercantil ....., S.L.

Los quejantes, en el citado procedimiento solicitaban la resolución de dos contratos de compraventa por retraso en la entrega por parte de la promotora. La sentencia desestimó la demanda.

-Que en el informe realizado por el Letrado se hizo referencia al número de procedimiento de Marbella en vez de al de Estepona, pero que dicho error lo causó la ordenante del dictamen que fue quien le facilitó los datos. No obstante todo el contenido del informe

hace referencia a ....., S.L. y al recurso de apelación preparado contra la Sentencia de fecha 14 de enero de 2008. Por tanto no es cierto que le fuese solicitado un informe sobre los dos procedimientos (Estepona y Marbella), sino únicamente sobre la viabilidad del Recurso contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instancia de Estepona.

-Desde el citado momento no ha tenido ningún otro contacto profesional con los denunciados.

-Que no ha tenido actuación alguna en el recurso de casación 571/2009 dimanante de los autos procedentes del Juzgado de Marbella. Este procedimiento fue iniciado por los aquí denunciado contra la mercantil ....., S.L. y sobre el mismo no emitió dictamen alguno. Dicho procedimiento tanto en primera como en segunda instancia ha sido dirigido por el Letrado D. ....

-Que ocho meses después de haber interpuesto casación, el Sr. .... renunció a la dirección Letrada de su representada (....., S.L.).

-Que los asuntos tramitados por el Sr. .... a partir de octubre de 2009 se continuaron en varios despachos, entre ellos el del Letrado denunciado. No obstante, en el citado recurso de casación el Letrado no se personó, pues no quedaba actuación alguna sólo la notificación de la sentencia cuando la misma fuese dictada.

-Que no existe infracción deontológica alguna ya que la única información que en 2008 los denunciados le proporcionaron al letrado denunciado lo es en relación al procedimiento tramitado en el Juzgado de Estepona, no en relación con el de Marbella, del que no tenía noticia. Pero además resulta que la causa de pedir de ambos procedimientos es totalmente distinta y de hecho no se hace referencia alguna al petitum del procedimiento de Marbella en el informe que le fue encargado.

-Que en el procedimiento de Marbella la causa de pedir era la resolución del contrato de compraventa de inmueble por falta de licencia de primera ocupación, y es éste procedimiento el que se encuentra en casación.

-Que en consecuencia dada la independencia de ambos procedimientos, y además la ausencia de realización por el Letrado denunciado de trámite alguno como Letrado de....., S.L. en el recurso de casación 571/2009, concluye que no existe fundamento alguno para la incoación de expediente disciplinario.

## **CONSIDERACIONES**

Los denunciados presentaron queja contra el Letrado denunciado, acompañando inicialmente a su escrito el informe elaborado por el citado Letrado, así como un Auto de fecha 27/04/2010 de la Sala Civil del Tribunal Supremo en el que se dice que con fecha de 24/02/2009 se ha interpuesto recurso extraordinario por infracción procesal por la representación procesal de "....., S.L.". En el citado Auto no se hace mención alguna al Letrado denunciado.

Con independencia de lo anterior y con carácter previo a resolver, se solicitó a los denunciados copias de las Sentencias dictadas por los Juzgados de Estepona y Marbella, así como de la Sentencia de la Audiencia Provincial que resolvía el Recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Marbella.

Manifiestan los denunciados en su denuncia que el Letrado denunciado era conocedor de todos estos procedimientos y pese a que el nombre del Letrado no aparece en ninguna de las resoluciones antes citadas, manifiestan que en el informe que en su día

se fue encargado, se hace referencia al número de procedimiento que se tramitó en Marbella.

Llegado a este punto, se ha procedido a un estudio pormenorizado del citado informe, y lo cierto es que la conclusión a la que ha llegado es la misma que la plasmada por el Letrado denunciado en su informe. Si bien es cierto que en el informe se hace referencia al número de procedimiento que corresponde con el tramitado en Marbella, no lo es menos que ello obedece a un error, puesto que se alude a la fecha de la sentencia y precisamente la fecha de la Sentencia se corresponde con la dictada por el Juzgado de Estepona, y ello con independencia que a lo largo de todo el informe se haga referencia al petitum de la demanda que les fue desestimada a los denunciados, así como a la parte demandada, sin que en ningún párrafo o referencia del informe se haga referencia al procedimiento de Marbella, sus partes o sentencia.

Por otro lado, el Letrado director del pleito de Marbella en nombre de ....., S.L. fue en todo momento el Sr. .... tal y como manifiesta el letrado denunciado y de la propia documental aportada por los denunciados se extrae que fue precisamente el Sr. .... quien interpuso el recurso extraordinario de casación, ya que el mismo fue interpuesto (como así consta en el Auto de la Sala de lo Civil del TS) en fecha de 24/02/2009 y la renuncia de dicho Letrado tiene lugar en fecha de 27/10/2009, tal y como se acredita con el documento 4 aportado por el Letrado denunciado.

### **CONCLUSIÓN**

A la vista de los anteriores antecedentes, esta Junta de Gobierno acuerda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de 27 de febrero de 2009, el archivo del presente expediente al entender que la actuación profesional del Letrado D. .... es correcta y acorde con las normas deontológicas que rigen la profesión.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 17 de noviembre de 2011.  
LA SECRETARIA